rrenos, no sólo sobre el pago de alcabala designada, sino sobre el costo de las escrituras de adjudicación, siempre que la tierra arrendada de que cada cual esté en posesión, no exceda del valor de doscientos pesos.

La de 7 de Noviembre del mismo año, por la cual se dispone entre otras cosas, que no sólo los indígenas y labradores disfrutan de la enunciada gracia, sino también las clases menesterosas.

La de 18 e Diciembre del referido año de 1856, en que se declaran nulas las adjudicaciones hechas con protestas ó reservas contrarias á la ley.

La de 2 de Enero de 1857 que trata de que, en los lugares donde no se hayan verificado las adjudicaciones, se proceda á rematar los terrenos de corporación.

Como estas circulares, de la misma manera que la ley de 25 de Junio y su Reglamento, han sido remitidas á su debido tiempo á esa jefatura, omite este gobierno extenderse á tratar de los importantes pormenores que contiene cada una de ellas en beneficio de los pueblos, y por tal motivo, se limita á recomendar á V. S. que las tenga á la vista, á fin de poder explicarlas y persuadir de su conveniencia, tanto á las corporaciones municipales, como á las comunidades de indígenas de los pueblos que están bajo su jurisdicción inmediata, hasta que conozcan los bienes positivos que de ellas deben resultarles, si, como es su obligación, se ponen á cubierto de toda clase de denuncias, que ya sea de pronto (como está sucediendo) ya más tarde, los priva de sus propiedades, cuyo perjuicio sufrirán por su morosidad, ignorancia ó abandono.

Este Gobierno sabe por experiencia, que con el nombre y la designación de cofradías, existen terrenos y bienes semovientes, en poder de mayordomos á quienes los vecinos de todas clases, y principalmente los indígenas, han encargado de su administración, con obligación de cubrir los gastos de algunas funciones religiosas, y los más necesarios que exija la reparación de paramentos de altares, ornato y adornos del santo de su devoción, etc., etc.

En muchos casos se ha querido hacer entender que estos bienes son del clero y han debido desamortizarse, según la ley de 25 de Junio citada, y después redimirse conforme á la ley de 13 de Julio de 1859; mas si bien lo primero puede hacerse con toda libertad, sacándose del poder de los curas los bienes de las expresadas cofradías, respecto de lo segundo, es claro que nada debe redimirse con arreglo á la dicha ley de 13 de Julio, porque no siendo en realidad bienes de los que pertenecen á la Iglesia, no están comprendidos entre los de que trata esa ordenanza, y por tanto deben distribuirse como está prevenido.

Este Gobierno comprende que para hacerse tal *reparto de bienes de cofradías*, habrá que superar algunas dificultades. Está persuadido, de que el espíritu de la diversa circular de 20 de Diciembre de 1856, ampliada por la de 5 de Septiembre de 1859, no es otra que el de quitar la intervención de los curas, con el fin de que los indígenas gocen de las reparticiones individualmente, haciendo de ellas lo que les parezca, y conservando ó no las cofradías en la parte que no sean de bienes raíces, sin más requisito que im-

pedir en ellas toda intervención de curas párrocos, pues deben administrarse y manejarse por el común y municipio.

Esta circular, así como otras recientes disposiciones superiores, dispone que los *terrenos de cofradías se dividan en lotes y se repartan entre los indígenas*; pero como tal vez un número de acciones haría imposible el fraccionamiento en igual proporción al número de los partícipes, el que suscribe cree que de este modo no sería dable la práctica de la desamortización y valuación de las tierras, porque la experiencia tiene acreditado que no sólo las de cofradías, sino las de comunidades de indígenas, son en algunos casos de tal extensión, que entre ellas hay diversas clases y accidentes, como sinuosidades, pantanos, tepetate, montes, y tierras útiles de las llamadas de *pan llevar;* que la subdivisión de tales tierras á favor de un número considerable de particulares, se haría impracticable, si se buscara la justa medida en la distribución, y en caso de hacerse ésta, sería dejando muchos descontentos; que para la medición, clasificación y valorización de tales parcialidades, no tendrán los pueblos, generalmente hablando, fondos suficientes para el pago de honorarios de agrimensor ó perito que interviniera en estos actos; que en caso de verificarse la repartición, sucedería lo que se ve frecuentemente, esto es, que el poseedor fuese víctima de la codicia, enajenando por un precio insignificante su patrimonio, quedándose sin tener á donde hacer la siembra necesaria á su sustento, y finalmente, que por tal desconcierto quedará en el vecindario un germen de disgusto que producirá malas consecuencias.

Para evitar esto, y para facilitar el bienestar de la clase de que se trata, el que subscribe considera, que ya que es indispensable la desamortización de terrenos, sean de comunidades ó de los que deben repartirse entre indígenas, si fuesen de los que han pertenecido á cofradías, pasen á poder de los ayuntamientos ó municipalidades, para que previa la venta prevenida en la ley de desamortización, perciban y administren el producto de los réditos del 6 por 100, aplicándole á los diversos objetos á que están afectos aquellos, incluyendo al mismo tiempo en sus planes de arbitrios y gastos de cada año, tanto este producto como la inversión que debe dársele.

Como de esta manera se logrará que se eviten los inconvenientes que se han pulsado hasta ahora para la repartición, ahorrándose los gastos de mediciones, cortándose de raiz las dilapidaciones de parte de los indígenas, ó más bien dicho, de sus mayordomos, y lográndose aumentar las rentas del arrendamiento, así como que éstas se administren con cuenta y razón y con responsabilidad de los tesoros municipales; el que suscribe, usando de la autorización que le ha dado el Supremo Gobierno en resolución de 15 del presente mes, para que disponga que: el reparto de terrenos de la cofradía del Carmen de Catemaco se haga con el menor gravamen posible, tiene á bien acordar que se observen como base de la desamortización y repartición en todos los casos que se ofrezcan, los puntos de que trata la presente comunicación.—Sírvase V. S. acusar el correspondiente recibo de ella, aceptando mi consideración.—Dios y Libertad. H. Veracruz, Noviembre 16 de 1860.—*Manuel G. Zamora.*—Sr. Jefe político del cantón de Misantla, D.

Francisco Andicoechea.—Barra de Nautla.—Y tengo el honor de insertarlo á Ud. para su conocimiento.—Dios y Libertad. Nautla, Noviembre 21 de 1860.—*Francisco Andicoechea.*—Sr. Juez de primera instancia del cantón de Misantla, Lic. D. Blas José Gutiérrez.—Presente.

Circular de 28 de Diciembre de 1861.

Terrenos desamortizados por los indios.

Se les condona el precio de ellos.

"Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público. —Circular.—El C. Presidente de la República, en uso de las amplias facultades de que se halla investido, ha tenido á bien condonar á los indígenas de los pueblos comprendidos en esa municipalidad, el precio de los terrenos que han desamortizado conforme á la ley de 25 de Junio de 1856.

Comunícolo á Ud. para su conocimiento, y á fin de que se haga saber, que presentándose personalmente en esta Secretaría con el documento respectivo, se les dará en la misma una constancia de la gracia indicada, sin gasto alguno, con la cual quedarán en pacífica posesión de su propiedad, y sin gravamen de ninguna especie.

Y siendo Ud. uno de los comprendidos en la gracia referida, de orden del C. Presidente se le extiende esta constancia, para que le sirva de título de propiedad del terreno llamado.....

México, Diciembre 28 de 1861.—*Núñez.*"

Resolucion de 11 de Octubre de 1862.

Adjudicaciones.

Las de terrenos de corporaciones civiles hechas por los prefectos, no puede revocarlas el Gobernador del Distrito, sino el Gobierno general.

«Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dada cuenta al C. Presidente constitucional con el oficio de Ud. fecha 9 del actual, en que con motivo de la adjudicación de un terreno ubicado en Guadalupe Hidalgo, solicitada por los CC. Antonio de la O. y Francisco Velázquez, consulta ese Gobierno si está en sus facultades revocar las adjudicaciones de terrenos de corporaciones civiles hechas por las Prefecturas de partido, el propio C. Presidente ha tenido á bien acordar: que estando resuelto por las leyes de Re-

forma, que sólo el Gobierno general puede entender en la desamortización, á la oficina ó sección respectiva toca el conocimiento de estos negocios.

Lo que tengo el honor de decir á Ud. en contestación á su oficio relativo, para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, Octubre 11 de 1862.—*Núñez.*—C. Gobernador del Distrito Federal.»

Decreto de 14 de Octubre de 1862.

Conventos de Frailes y Monjas.

Exención de contribuciones concedida por la pronta reedificación de sus lotes, y penas por no hacerla.—Registro de los lotes en la Oficina de contribuciones, pena de multa.

«JOSÉ S. ARAMBERRI, Gobernador y Comandante Militar del Distrito Federal, á sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, se me ha dirigido el siguiente Decreto.

El C. Presidente se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

BENITO JUAREZ..... he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Todos los lotes de conventos de religiosos y religiosas que reedifiquen sus dueños en el término de seis meses, quedan exentos del pago de todas las contribuciones impuestas ó que se impusieren sobre fincas, por el término de cinco años.

Art. 2º Para que los interesados puedan disfrutar de esta gracia, comenzarán sus trabajos de reedificación en el perentorio término de un mes, contado desde la fecha, y en el de seis que se fija en el artículo anterior, deberá estar concluida por lo menos la parte exterior. Los que ya hubieren edificado quedan comprendidos en esta Ley.

Art. 3º Los que dejaren pasar estos plazos sin emprender y concluir la obra en los términos antes dichos, no podrán disfrutar de la gracia concedida, y pagarán las contribuciones impuestas ó que se impusieren, por el precio íntegro que represente su lote, cualquiera que sea su estado, aun cuando reedifiquen después de pasados estos plazos.

Art. 4º Para los efectos de esta Ley, se abrirá un registro en la Oficina de contribuciones, donde los interesados harán constar los lotes que ya están reedificados para que se anote su excepción, y los que no, para que les corran los plazos y pueda exigirse á su tiempo por dicha Oficina el cumplimiento de la cláusula anterior.

Art. 5º Los que no cumplieren con lo prevenido en las condiciones anteriores dentro del término perentorio de ocho días, pagarán una multa de

cien pesos, que hará efectiva la misma Oficina usando de su facultad económico-coactiva, y no obstante esta multa, se procederá de oficio al registro.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á catorce de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos.—*Benito Juárez.*—Al C. José H. Núñez, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, Octubre 14 de 1862.—Por ocupación del C. Ministro, *J. A. Gamboa.*—C. Gobernador del Distrito Federal.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

México, Octubre 17 de 1862.—*José S. Aramberri.*—*Lic. Blas J. Gutiérrez,* Secretario."

Acuerdo de 20 de Marzo de 1868.

Bienes de las antiguas parcialidades.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.

Se ha tomado en consideración, que no se debe restablecer la administración de los bienes de las antiguas Parcialidades; cuyo archivo y cuentas se recogieron en este Ministerio.

Está ya desamortizada la propiedad de esos bienes, y si todavía se encontrasen algunos en calidad de comunes, deben reducirse desde luego á propiedad particular, conforme á las leyes y disposiciones vigentes sobre desamortización.

Los capitales, réditos ó cualesquiera productos de dichos bienes, deben administrarse por los ayuntamientos, que son los legítimos representantes elegidos por los vecinos, para cuidar de todo lo destinado á objetos de beneficio común ó municipal

En tal virtud, el C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar las resoluciones siguientes:

1ª Los bienes ó fondos de las antiguas Parcialidades serán administrados por los Ayuntamientos de las municipalidades en que ellas están erigidas.

2ª Los Ayuntamientos cuidarán de que en los establecimientos que tengan las municipalidades, ó en los nuevos que se puedan crear, se atienda al beneficio común á que estaban destinados dichos bienes, especialmente en los ramos de instrucción primaria y de beneficencia.

3ª Si se encontrasen todavía algunos de esos bienes como propiedad común, los Ayuntamientos cuidarán de que se reduzcan desde luego á propiedad particular, conforme á las leyes y disposiciones sobre desamortización.

4ª Será respetada la propiedad particular de los que hayan adquirido legalmente algunos de dichos bienes, bien sea á título oneroso ó gratuito.

5ª En las escrituras de censos ó imposiciones, y en cualesquiera títulos ó documentos que existan á favor de las antiguas Parcialidades, se harán las anotaciones correspondientes, para que queden á favor de los Ayuntamientos respectivos.

Lo comunico á Ud., remtiéndole el archivo y cuentas que se recogieron en este Ministerio, de la administración de Parcialidades.

Independencia y Libertad. México, Marzo 20 de 1868.—*Lerdo de Tejada.*—C. Gobernador del Distrito Federal.

Consulta de 22 de Enero, y Acuerdo de 21 de Febrero de 1872.

Adjudicación de terrenos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 6ª—Mesa 4ª—Expediente número 6,639.—Gobierno del Estado de Michoacán.—Sección 2ª—Número 10.—El Prefecto del Distrito de Uruápam, en Oficio número 15, de 19 del actual, dice á la Secretaría de éste Gobierno, lo que sigue:

"Ayer y hoy han sido presentados á esta prefectura multitud de ocursos denunciando y pidiendo la adjudicación de diversos terrenos y fincas rústicas, pertenecientes á las comunidades indígenas del Distrito, con arreglo á la ley de 25 de Junio de 1856 y sus concordantes.

"Para proveer en ellos con todo acierto, sin incurrir en nulidades en asunto de tan grande trascendencia, la prefectura ha reservado el proveído de tales solicitudes, deseando que ese Supremo Gobierno le ilustre acerca de los procedimientos que deban emplearse, ya para la admisión de las denuncias, como para la adjudicación de los terrenos y fincas de que se trata.

"A tal efecto, paso á exponer los principales puntos de duda que han ocurrido á esta Oficina, esperando que sobre ellos y en general para la mejor ejecución de la ley, el Supremo Gobierno se sirva extender sus observaciones.

"1ª ¿Estan sujetos á la denuncia y adjudicación, los bienes de indígenas que poseen pro-indiviso, usufructuando personalmente sus porciones de terrenos?

"2ª ¿Lo están igualmente los que la comunidad en general de los mismos indígenas posee y tiene dadas en arrendamiento cuyas rentas aplica á sus necesidades comunes?